



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2023-00329
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Leidy Marcela Daza Román

Fortul, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 8 de noviembre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, Y a cargo de la señora **LEIDY MARCELA DAZA ROMAN**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra la señora LEIDY MARCELA DAZA ROMAN por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$14.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073150101886, contenida en el pagare No. 073156100005666, suscrito por la demandada el 06 de junio de 2022. 2.-) Por la suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTITRES PESOS M/CTE. (\$2.859.123,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición primera desde el 15 de junio de 2022 hasta 15 de junio de 2023. 3.-) Por la suma de: DOSCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (\$211.430,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

petición primera desde el 16 de junio de 2023 hasta 31 de agosto de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición primera liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. SEGUNDA: Sírvase señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo por sumas de dinero de mínima cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora LEIDY MARCELA DAZA ROMAN por las siguientes sumas de dinero o las que considere legal. 1.-) Por la suma de: UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.350.000,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4866470216365957, contenida en el pagare No. 4866470216365957, suscrito por la demandada el 20 de agosto de 2020. 2.-) Por la suma de: SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$73.710,00), por concepto de los intereses corrientes, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde la última venta 22 de noviembre de 2022 hasta 21 de febrero de 2023 fecha de mora. 3.-) Por la suma de: DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE. (\$224.424,00), Por concepto de los intereses moratorios, liquidados a una tasa variable efectiva anual, sobre el valor del capital señalado en el numeral 1.-) de la petición segunda desde el 22 de febrero de 2023 hasta 31 de agosto de 2023. 4.-) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral 1-) de la petición segunda liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2023 hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. TERCERA: Se condene al demandado al pago de gastos, costas y honorarios de cobranza judicial que ocasione el presente proceso, los cuales fueron autorizados en el texto del pagare por el demandado y disponer se tasen oportunamente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Según memorial obrante en el expediente, el día 07 de diciembre de 2023, se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección de correo electrónico leidydazaroman-93@hotmail.com perteneciente a la demandada, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva y de la cual allegan constancia de entrega y recibido electrónico.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, teniendo en cuenta que la demandada se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de noviembre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TERCERO. *CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE.*
SEÑALESE las agencias en derecho a su cargo y a favor la
parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**,
por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS
ML (\$ 7.800.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2023-00263
Clase proceso: Ejecutivo Para Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Davivienda S.A. – Nit 860.034.313-7
Demandado: Iginio Archila – c.c. 96.192.706

Fortul, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 8 de septiembre de 2023, este despacho judicial, libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Y a cargo del señor **IGINIO ARCHILA**, por las siguientes pretensiones: **PRIMERA:** 1.1 por concepto del pagare sin número con sticker N° M01260001314705804043000063914 (obligación interna N° 05804043000063914) 1.1.1 por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 129.779.438.00) por concepto de capital VENCIDO desde el día 18 de julio de 2023, según consta en el pagare suscrito por la parte demandante. 1.1.2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE (\$3.463.110.23), por concepto de intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley, sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1 desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, esto es 19/07/2023 y hasta el momento de la presentación de la demanda es decir 09/08/2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

1.1.3. por la suma de los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley sobre el capital relacionado en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es 10/08/2023 y hasta que se cancele el total de la obligación.

1.1.4 por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 6.414.096.00), por concepto de intereses causados y no pagados, generados sobre el total del capital vencido, desde el 23 de mayo hasta el 17 de julio de 2023. SEGUNDO: simultáneamente con el mandamiento de pago, decrete el embargo y posterior secuestro del bien mueble (vehículo automotor) dado en prenda, distinguido con las siguientes características: TECERO: decrete en su oportunidad procesal prevista en el numeral 6º del artículo 468 y ss del código General del Proceso, mediante sentencia se ordene en pública subasta del vehículo dado en garantía y su posterior avalúo, para que con el producto se paguen a mi mandante las sumas de dinero señaladas anteriormente.

Según memorial obrante en el expediente, el día 07 de diciembre de 2023, se hizo efectiva la correspondiente notificación, según los lineamientos del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022 y el artículo 291 del CGP, a la dirección de correo electrónico iginio735@gmail.com perteneciente al demandado, como se indicó en el libelo de la demanda, notificación que se hizo efectiva y de la cual allegan constancia de entrega y recibido electrónico emitido por la empresa CERTIPOSTAL SOLUCIONES INTEGRALES.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Como se indicó, teniendo en cuenta que el demandado se notificó como lo indica el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, sin que interpusiera recurso alguno, ni presentaran excepciones y como quiera que la obligación no ha sido cumplida, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de septiembre de 2023 emitido por este despacho judicial, a que se hizo referencia en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. **REQUIERASE** a las partes para que procedan a ello.

TERCERO. CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **TASENSE. SEÑALESE** las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ML (\$ 56.000.000). **INCLUYANSE** en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Egap



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL



*REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FORTUL*

Radicado: 81300-4089-001-2018-00223
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.S.
Demandado: Nubia Flórez Walteros

Fortul, Arauca, Dieciséis de Enero de dos mil veinticuatro.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, CORRASE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (03) días para que pueda ser objetada por el demandado de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE;

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

(Egap)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2015-00003
Clase proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Demandante: Instituto de Desarrollo de Arauca -IDEAR- Nit. 834.000.764-4
Demandado: Ruth Niño Salcedo-C.C. 60.385.100
María Elena Salcedo de Niño-C.C. 40.511.770

Fortul, dieciséis de enero del dos mil veinticuatro.

AGRGUESE el memorial presentado por el abogado **PEDRO JULIO NEIRA PEÑA** y conforme lo allí pedido se acepta la renuncia como apoderado judicial del **INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA IDEAR** a quien de conformidad con el inciso 4o del artículo 76 del Código General del Proceso ya le fue comunicada esta determinación por el Profesional, y por lo tanto se requiere al representante legal para que constituya nuevo apoderado, concediéndole CINCO (5) DÍAS.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Egap